

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso en el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Febrero).

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

EXPOSICION.

SEÑORA: En virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. para prorogar, con ciertas restricciones, hasta 30 de Junio próximo inmediato, los Tratados de Comercio que terminan el 1.º de Febrero del corriente año; el infrascrito, en union del Embajador de Alemania en esta Corte, debidamente autorizados, han firmado una declaración relativa á la próroga parcial del Tratado de Comercio entre España y el Imperio alemán de 12 de Julio de 1883; y á fin de que se ponga en ejecucion el día 1.º de Febrero próximo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que la referida declaración tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio 30 de Enero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE TETUAN.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 16 del corriente mes se firmó en Madrid por el Sr. Duque de Tetuan, Ministro de Estado, en representación de España, y el señor Barón de Stumm, Embajador de Alemania, en representación del Imperio, una declaración en idioma español y alemán, cuyo texto es el siguiente:

«Los infrascritos Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, han convenido, con la reserva de la aprobación ulterior de sus Gobiernos, lo que sigue:

El Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883 entre España y el Imperio alemán, modificado por el Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885, prorogado por el Convenio de 28 de Agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde 1.º de Febrero de 1892, será prorogado con exclusion del artículo 9.º y de las disposiciones referentes al mismo del Protocolo final; y del art. 10 y tambien de los artículos 14 y 22 del Tratado de 12 de Julio de 1883 en todo lo concerniente á derechos de entrada.

Además, con exclusion de las tarifas A y B anejas al Tratado y las disposiciones á éstas referentes del Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885, esta próroga durará hasta el 30 de Junio de 1892 inclusive, en que el Tratado cesará por sí mismo.

Hecho por duplicado, en Madrid el 16 de Enero de 1892.—(L. S.)—El Duque de Tetuan.—(L. S.)—Barón Stumm.

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

CARLOS O'DONELL:

(Gaceta del 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Carlos Antonio Talavera, Intérprete jurado en Alicante, contra el acuerdo de aquella Delegación disponiendo que en la Aduana de la propia localidad no podían dejarse de admitir traducciones por Intérpretes jurados, Corredores intérpretes de navíos y Cónsules, con ciertas limitaciones de los últimos, mientras otra cosa no se dispusiera ó determinara en aclaración de las disposiciones vigentes sobre el particular:

Resultando que en expediente promovido á instancia del Talavera, la Delegación de Hacienda de Alicante, de acuerdo con lo informado por el Administrador de la Aduana principal de la provincia, declaró que en esta no podían dejar de admitirse traducciones de manifiestos autorizados por Intérpretes jurados, Corredores intérpretes de navíos y Cónsules, con ciertas limitaciones las de estos últimos, mientras otra cosa no se dispusiera ó determinara en aclaración de las disposiciones vigentes sobre el particular, cuyo acuerdo, por estar reservado á la Direccion general de Aduanas, con arreglo á la preceptuado en el caso 6.º del art. 14 de las Ordenanzas, quedó sin efecto por Real orden de 14 de Junio de 1886:

Resultando que dada la índole del asunto y por no ser de la sola y exclusiva competencia de este Ministe-

rio, se dirigió consulta al de Fomento acerca de si sería conveniente introducir la aclaración solicitada por don Carlos Talavera, y si con relacion al régimen de Aduanas deben éstas exigir á los Corredores intérpretes, además de su título, la certificación de poseer dos idiomas, segun dispone el art. 112 del Código de Comercio:

Resultando que dicho Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta que el Código de Comercio fué redactado y publicado por el de Gracia y Justicia, consideró que sólo al mismo incumbía adoptar una resolución acerca del particular, y en su virtud le transmitió la consulta que fué resuelta por Real orden de 20 de Setiembre último disponiendo, que de conformidad con el parecer de la Comisión revisora del Código de Comercio, los Corredores intérpretes de buques solo pueden autorizar la traducción de documentos escritos en idiomas que conozcan, ya sean estos los que acreditaran poseer al recibir su título, ya cualesquiera otros que hubiesen aprendido despues; y que tratándose de documentos escritos en idiomas que aquellos no acreditaran conocer, las Administraciones de Aduanas podrían acudir á otros Intérpretes para hacer la traducción:

Considerando que el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas guarda relacion con el art. 113 del Código de Comercio, y es conveniente para el mejor servicio que se harmonicen los preceptos contenidos en ambas legislaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que como medida de caracter general se considere modificado el artículo 50 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido que expresa la Real orden de 20 de Setiembre del corriente año; entendiéndose desde luego resuelto, de conformidad con la misma, el recurso de alzada de don Carlos Antonio Talavera, que ha dado origen al expediente de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1891.

CONCHA.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspension de un acuerdo del Ayuntamiento de Teruel, por el que se declaró competente para determinar sobre que clase de asuntos puede tomar acuerdos, dicha Seccion emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Teruel contra la providencia del Gobernador, confirmatoria de la de suspension por el Alcalde de dicha ciudad de un acuerdo de la mencionada Corporacion, por el que se declara ser atribucion de esta definir que clase de asuntos eran de su competencia y cuales no.

Resulta de los antecedentes: que como en sesion de 18 de Marzo último tomase el Ayuntamiento de Teruel el acuerdo de que queda hecho mérito, resolvió el Alcalde, por providencia de 25 de dicho mes, suspender el referido acuerdo, dando de ello cuenta al Gobernador de la provincia, que confirmó en 8 de Mayo siguiente la expresada suspension.

Ambas Autoridades fundaron sus resoluciones en que la Corporacion municipal se habia atribuido facultades que no le correspondían; en que el acuerdo de que se trata implica una modificacion de la ley en cuanto se arroga atribuciones que implícitamente están encomendadas al Alcalde al concederle el art. 169 la facultad de suspender los acuerdos cuando recaen en asuntos que no son de la competencia de los Ayuntamientos; en que ni la ley orgánica, ni otra alguna especial, confiere á estos atribuciones para definir y determinar los asuntos que son ó no de su competencia, y en que el acuerdo en cuestion está comprendido entre los que el Alcalde puede suspender, conforme el caso 1.º del art. 169 de la ley Municipal.

De la mencionada providencia del Gobernador recurren á V. E. varios Concejales del Ayuntamiento de Teruel suplicando que, por virtud de las razones que en su escrito alegan, se sirva revocarla.

La Direccion general de Administracion local informa en el sentido de que debe confirmarse la providencia recurrida.

No comprende la Seccion como ha podido el Ayuntamiento de Teruel tomar el referido acuerdo sin que previamente se tratara por el mismo de algun asunto ó motivo sobre que pudiera recaer, al menos en el expediente no consta que tal cosa haya sucedido, ya que no se acompaña al mismo documento alguno que lo demuestre. Y siendo esto así, el mencionado acuerdo, tal como de él se hace mencion en las providencias del Alcalde y del Gobernador, carece de eficacia y no puede subsistir.

Determinando los artículos 72 y siguientes de la ley Municipal los asuntos que son de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos; señalando el capítulo 4.º de la propia ley las atribuciones de los Alcaldes y estableciendo el capítulo 1.º del título 5.º los recursos y responsabilidades que nacen de los actos de aquellas Corporaciones, á estos preceptos han debido y deben atenerse éstas y las referidas Autoridades en todo cuanto á la buena gestion y régimen de los intereses de los pueblos se refiera.

No pueden, por tanto, tomar los Ayuntamientos acuerdos de la naturaleza del que ha dado origen al presente informe; puesto que su deber es atenerse estrictamente á la ley y no atribuirse facultades que no le competen.

Por las razones expuestas, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Teruel y declarar en su consecuencia improcedente el recurso contra ella interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de la propia ciudad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 23 de Enero.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte solicitando, en nombre de la Corporacion municipal, la derogacion de la Real orden de 28 de Enero de 1891, por virtud de la que se estimó dividido el pan, para su venta, en dos clases; una de lujo, consistente en toda pieza menor de 500 gramos, y otra denominada de familia, constituida por toda pieza que excediere de dicha cantidad, estando sujeta á peso esta última clase y exenta del mismo la del pan de lujo, determinándose que el comprador tendría derecho á exigir del vendedor la cantidad de 100, 200, 300, 400 ó más gramos, que éste pesaría en el acto cortando al efecto de una pieza mayor de 500 gramos la porcion conveniente, y solo en el caso de que el expendedor no tuviera piezas grandes, podria el comprador exigir que, sin alteracion de precio, le dieran la cantidad pedida en piezas de las conceptuadas como de lujo:

Considerando que la mencionada Real orden se dictó en el expediente relativo al proyecto de reforma de las Ordenanzas municipales, y se declararon como adición á las Ordenanzas en la anterioridad vigente los artículos 283 al 296 del proyecto, habida cuenta de que estando conformes en la parte referente á la elaboracion y venta del pan la Diputacion y el Ayuntamiento, y aprobados los artículos por V. E., eran firmes tales disposiciones por virtud de la ley, sin necesidad de aguardar de este Ministerio el exámen y la aprobacion de la totalidad de las Ordenanzas, puesto que al mismo correspondia únicamente decidir respecto á las materias en que existiese disconfor-

midad entre las mencionadas Corporaciones, y por tanto, la expresada resolucion de este Centro ni dió ni quitó validez á los artículos de que se trata, válidos ya por virtud del art. 76 de la ley municipal vigente.

Considerando que al volver el Ayuntamiento de su acuerdo, en vista de las necesidades públicas, y estimar que aquellas disposiciones que creyó acertadas para sus administrados no lo son, segun la práctica demuestra, se pone en contradiccion con la Diputacion provincial, y por esto es nula la Real orden fecha 28 de Enero de 1891, quedando el asunto en el estado actual sujeto á nuevo informe de la Diputacion provincial en la parte relativa á los precitados artículos 283 al 296, ambos inclusive, del proyecto de Ordenanzas y á la aprobacion de V. E., como si se tratara de un nuevo proyecto de reforma, pudiendo aceptar ó no el Ayuntamiento la resolucion de ese Gobierno, debiéndose en todo caso dar conocimiento á este Ministerio por V. E. del informe que emita la Diputacion provincial, de la resolucion que V. E. dicte y de la conformidad ó disconformidad de la Corporacion municipal con lo resuelto por ese Gobierno, con objeto de que este Ministerio lo tenga presente al resolver en su dia lo que proceda respecto del proyecto de reforma de las Ordenanzas, quedando igualmente, hasta la resolucion que recaiga en el tan repetido proyecto, vigentes las prescripciones que sobre la materia regian antes de la Real orden de 28 de Enero de 1891:

Considerando que esta Real orden se fundó principalmente en el ofrecimiento hecho por el gremio de panaderos de rebajar el pan llamado de familia, de aceptarse, como se aceptó, la reforma, ofrecimiento que en vez de ser llevado á la práctica ha sido olvidado por completo, dando lugar á reiteradas protestas de la opinion pública, clara y elocuentemente demostrada:

Considerando que la práctica tambien ha evidenciado la inutilidad del derecho concedido al comprador para exigir cantidades de 100, 200, 300, 400 ó más gramos, que le serán pesadas y cortadas en el acto de una pieza mayor de 500 gramos, por pugnar con la costumbre establecida y aceptada por el vecindario de Madrid de comprar el pan en piezas íntegras y no en partes de ellas, y aunque la idea era esencialmente digna de aplauso, por virtud de tal costumbre no ha producido la mejora que de la misma se esperaba:

Considerando que las prescripciones que al final se insertan y sin perjuicio de las variaciones que en beneficio del vecindario y en uso de su competencia puede introducir en su dia, ajustándose á las disposiciones vigentes el Ayuntamiento de Madrid, parecen las más eficaces para contrarrestar el acuerdo del gremio de panaderos que, sin razon alguna que lo justifique, eleva el precio del artículo de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien:

1.º Declarar vigentes, como lo están en realidad, interin otra cosa no se resuelva, las disposiciones que á continuacion se insertan relativas á la elaboracion y venta del pan.

2.º Derogar explícitamente la Real orden de 28 de Enero de 1891, como ya implícitamente lo estaba con el acuerdo del Ayuntamiento pidiendo esta derogacion y proponiendo los preceptos que antes regian.

3.º Ordenar á la Corporacion municipal que por el conducto de la remita el acuerdo que motiva la presente instancia á la Diputacion provincial, como incidente del proyecto de reforma de Ordenanzas, con el fin de que por esta se informe y despa- resuelva ese Gobierno, debiéndose cuenta al Ministerio de la providencia que adopte, así como participará tambien si el Ayuntamiento se aquietar no con la misma.

4.º Recomendar á la citada Corporacion municipal que, sin perjuicio de esta disposicion, adopte todas aquellas que juzgue convenientes dentro de su esfera de accion, para proporcionar al vecindario de Madrid el pan al precio más económico posible, estableciendo, si lo cree oportuno, todos aquellos medios prácticos usados en otras ocasiones con éxito exitoso.

Y 5.º Disponer se ponga esta resolucion en conocimiento del Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de esta provincia:

Disposiciones consignadas en las Ordenanzas de policia urbana relativas á la elaboracion y venta de pan que se declaran vigentes por esta Real orden.

Art. 303. La fabricacion y venta del pan es libre, sin tasa ni postura, pero su instalacion requiere la licencia previa de la Autoridad local.

Art. 304. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusion de toda mezcla extranea bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrá otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal comun y agua.

Art. 305. Se prohíbe para la calificación de los hornos de pan y de toda otra sustancia alimenticia el uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparacion química.

Art. 306. Todo pan que no llenare los requisitos mencionados ó se hallare falto de peso será decomisado y entregado á los establecimientos de Beneficencia si se hallase en condiciones útiles.

Art. 307. El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula fija encima del mostrador y pesas contrastadas para la comprobacion del peso á peticion del interesado, cuya reclamacion deberá ser atendida en el acto por el vendedor, exceptuándose de esta comprobacion el pan llamado de Viena, por ser el único que puede considerarse de lujo.

Art. 308. Siempre que una hornada de pan resultare con falta de peso se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 309. Toda falta de peso ó de calidad será denunciada á los Delegados de la Autoridad para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez

infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

Art. 310. Todo pan que se venda en Madrid llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se ha elaborado y el precio á que se expenda, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no llene estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante.

Art. 311. El Alcalde, sus Delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

Art. 312. El transporte del pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reúna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo á las prescripciones que dicte la Autoridad local.

Art. 313. En las expendedorías se cuidará de que se halle colocado el pan con aseo y con independencia de otros objetos.

Art. 314. La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 315. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

Art. 316. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas será cerrada á la tercera vez que reincidiese, y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades.

Art. 317. Todo funcionario del Municipio que, sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó expendedoría de pan, diese conocimiento de ello al dueño, revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado á los Tribunales.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Elementos de Química, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha. Solo serán admitidos á este concurso los Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos en la referida Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente,

en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—  
El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 28 de Enero).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO

#### SEMENTALES.

En la *Gaceta de Madrid* de 16 del corriente mes se ha publicado la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su escrito de 5 del actual, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público, desde el 25 del mes corriente al 5 del entrante, las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde este último día al 15 del mismo mes, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 25 de Marzo al 5 de Abril las de ambas Castillas, Aragon, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y al hacerlo público por medio de este periódico oficial, recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes de los pueblos que se indican presten al personal y tropa encargados de las mismas, alojamiento adecuado y cuantos auxilios necesiten, cuidando á la vez de la buena colocación de los sementales para el mejor desempeño de este servicio que tanta reporta á los intereses de los particulares y de la ganadería caballar del país.

Santander 18 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

Paradas.	Sementales.
Reinosa.	3
Vega de Pas.	2
Potes.	2
Santa María de Cayon.	2

#### MONTES

### Circular núm. 49.

El día 27 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 180 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Villafufre y ante la presi-

dencia de su Alcalde, 20 hayas, consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Tabado, del pueblo de Rasillo, de aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 17 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

### Circular número 50.

El día 27 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 900 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Vega de Liébana, y ante la presidencia de su Alcalde, 200 encinas, consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte La Piedra, del pueblo de Valmeo, de aquel Ayuntamiento, y á las diez y media de la mañana del mismo día, bajo el tipo de 450 pesetas, se enajenarán otras 100 encinas, del monte Dehesa, del pueblo de Valmeo, en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 17 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

### Circular número 51.

El día 27 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 40 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde, seis hayas, consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Linares, del pueblo de Lúriezo, de aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 17 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

### Circular número 52.

El día 27 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 360 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal y ante la presidencia de su Alcalde, 30 robles, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Robustio y Cezura, del pueblo de Bustablado y Casar, y á las diez y media de la mañana del mismo día, se enajenarán otros 25 robles, del monte La Bardalosa, del pueblo de Casar y Villanueva, de aquel Ayuntamiento, tasados en 380 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 17 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

### Circular número 53.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de ayer se elevó al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo del mismo, por el que se imponían unas obligaciones á la Sociedad de Abastecimiento de aguas de esta capital.

Santander 17 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

### Circular número 54.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de ayer se elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo del mismo, por el que se obliga á D. Manuel Canales á demoler y reconstruir una pared de su propiedad radicante en el paseo del Alta y sitio de San Sebastian.

Santander 18 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

### Y DERECHOS DEL ESTADO

#### DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

#### VENTAS.—ANUNCIO.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden fecha 17 del corriente, se ha servido disponer que la subasta de las fincas que se anunció para el día 21 de Marzo próximo en el *Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, número 22, correspondiente al 16 del mes actual, se celebre al siguiente día martes 22 del dicho mes en los mismos términos ya anunciados.

Y en cumplimiento á lo ordenado por dicha superioridad se hace saber á los licitadores por medio de este periódico oficial para su inteligencia y efectos consiguientes.

Santander 18 de Febrero de 1892.—  
Arturo Valgañón.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

La corporación municipal que tengo el honor de presidir accediendo á lo solicitado por muchos de los ganaderos que concurren á esta feria de reciente creación, que tan popular se ha hecho, á pesar de su efímera existencia y con el fin de que llegue á ser

en su día el objetivo para que fué creada, á la vez que proporcionar á los innumerables tratantes que á ella asisten las mayores facilidades para su tráfico, ha acordado tenga lugar referida feria de ganados todos los primeros viernes de cada mes, en vez de los sábados como viene verificándose, para de este modo tengan tiempo, ganaderos y tratantes que no hubieren realizado contratos, de concurrir á la que se celebra en la próxima villa de Torrelavega, los primeros y terceros domingos de cada mes.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los solicitantes y del público en general se avisa por el presente.

San Vicente de la Barquera 15 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Celestino Blanco.

### Ayuntamiento de Camargo.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1890 á 91, se hallan formadas con arreglo á lo que determina la ley vigente y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante el cual podrán examinarlas los vecinos y contribuyentes que lo deseen y hacer las observaciones que estimen procedentes.

Camargo 17 de Enero de 1892.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

### Ayuntamiento de Arredondo.

Ignorándose el domicilio del mozo Manuel Madrazo Alonso, hijo de José y de Basilisa, alistado para el reemplazo del corriente año, que no se ha presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, por el presente y acuerdo del Ayuntamiento, se le cita para que comparezca ante el mismo, dentro del término de dos meses, á fin de ser clasificado, en la inteligencia que de no efectuarlo se le instruirá expediente de prófugo.

Arredondo 15 de Febrero de 1892.—El Alcalde, J. de Ferran.

### Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

El día 23 de Enero próximo pasado, desapareció de casa de Josefa Toraya, vecina de Anero, una vaca como de seis años de edad, colorada, astas bien puestas, blancas, lleva un campano en una correa al cuello y la falta una pala de las principales, la persona que supiese de ella lo pondrá en conocimiento de su dueña, la que pagará los gastos que haya originado.

Rivamontan al Monte 16 de Febrero de 1892.—Eduardo del Regato.

### ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pescetas.
Anievas . . . . .	44 26
Bárzana Pié de Concha . . . . .	9 20
Cabezon de Liébana . . . . .	23 31
Cabuérniga . . . . .	10 30
Camaleño . . . . .	31 64
Cillorigo . . . . .	10 20
Comillas . . . . .	5 94
Corvera . . . . .	13 40
Emmedio . . . . .	57 53
Hermanidad Campo de Suso . . . . .	64 60
Liendo . . . . .	3 90
Lórganes . . . . .	10 36
Limpas . . . . .	9 78
Los Corrales . . . . .	27 08
Los Tajos . . . . .	52 73
Luna . . . . .	35 20
Miera . . . . .	8 14
Pañarrubia . . . . .	12 80
Pesaguero . . . . .	22 29
Puente San Miguel . . . . .	1 80
Puente Viego . . . . .	3 91
Rasines . . . . .	7 50
Reocina . . . . .	21 58
Rionansa . . . . .	23 08
Rivamontan al Mar . . . . .	8 49
Ruente . . . . .	54 55
Santoloba . . . . .	12 15
San Miguel de Agnayo . . . . .	31 91
S. Pedro del Romeral . . . . .	41 65
San Roque Romiera . . . . .	2 80
Santiurde de Reinosa . . . . .	9 44
Santurde de Toranzo . . . . .	21 91
Selaya . . . . .	4 31
Solórzano . . . . .	7 . . .
Santoña . . . . .	1 50
Torrelavega . . . . .	7 30
Tutanca . . . . .	12 50
Valdeolea . . . . .	2 42
Valdeprado . . . . .	1 54
Villafuete . . . . .	30 23
Villacarriedo . . . . .	4 . . .
Valbáliga . . . . .	10 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

### Compañía del ferro-carril minero Castro-Alen.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 29 de Febrero próximo, á las 11 de la mañana, en las oficinas de la Compañía, calle de Ardigales, 38, 3.

Los libros, cuentas y comprobantes, están desde este día á disposición de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Castro-Urdiales á 28 de Enero de 1892.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis de Ocháran.

### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

### SANTANDER

Imp. de la Viuda de S. Atienza.

# CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1891 á 1892, que rinde al Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	214	48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	3661	81
Cargo . . . . .	3876	29
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	2897	47
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente . . . . .	978	78

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios . . . . .	»	»	»	»	»	»
2 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios . . . . .	»	»	»	»	»	»
8 Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit . . . . .	1254	81	3661	81	4916	62
11 Reintegros . . . . .	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población . . . . .	»	»	»	»	»	»
Cargo . . . . .	1254	81	3661	81	4916	62
<b>PAGOS.</b>						
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	462	25	928	15	1390	40
2 Policía de seguridad . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural . . . . .	»	»	»	»	»	»
4 Instrucción pública . . . . .	578	12	503	12	1081	24
5 Beneficencia . . . . .	»	»	15	»	15	»
6 Obras públicas . . . . .	»	»	50	»	50	»
7 Corrección pública . . . . .	»	»	205	70	245	70
8 Montes . . . . .	»	»	90	21	90	21
9 Cargas . . . . .	»	»	833	04	833	04
10 Obras de nueva construcción . . . . .	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos . . . . .	»	»	272	25	272	25
12 Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población . . . . .	»	»	»	»	»	»
Data . . . . .	1040	37	2897	47	3937	84

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1891.—El Depositario, Francisco González

### CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1891.—El Regidor Interventor, Juan Isacola

—El Secretario, Martin Lavín —V. B.—El Alcalde, Pedro Avendaño.